



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00448 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"
Demandados:	Daniel de Jesús Guzmán Molina Lucia del Socorro Molina Meneses
Asunto:	- Incorpora - Tiene notificados personalmente al codemandado Daniel de Jesús Guzmán Molina - Considera notificada por conducta concluyente a la codemandada Lucia del Socorro Molina Meneses

Se incorpora memorial allegado por el endosatario al cobro el doctor Héctor Alirio Peláez Gómez, contentivo de la notificación personal del codemandado Daniel de Jesús Guzmán Molina, realizada en la dirección electrónica daniguz2070@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibidas el día 02 de febrero de 2021, conforme la alerta de lectura del portal de Gmail, notificación que se ajusta a derecho.

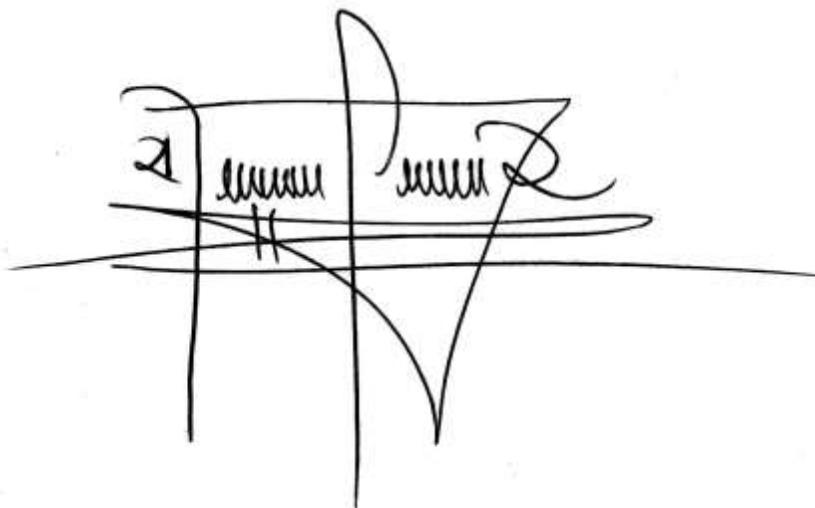
Por lo anterior, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Daniel de Jesús Guzmán Molina, dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo de cada uno de los mensajes de datos¹.

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

De otro lado, revisado el expediente de la referencia, encuentra esta judicatura que no obra constancia de la notificación personal de la demandada Lucia del Socorro Molina Meneses, sin embargo, se avizora que en el memorial que antecede, mediante el cual se solicitó el levantamiento de medidas cautelares se indicó, el juzgado que conoce del proceso, el radicado y las partes, información que permite individualizar el presente asunto, situación que, lleva a concluir que la codemandada Lucía del Socorro Molina Meneses conoce de la existencia de la demanda en su contra.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P., se considera notificada a la codemandada **Lucia del Socorro Molina Meneses**, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha de 18 de agosto de 2020, desde la fecha de presentación del memorial de solicitud de levantamiento de medidas, esto es, desde el día 01 de marzo de 2021 (doc. 15).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00484 00
Procedimiento:	Sucesión intestada – liquidación de sociedad conyugal
Causante:	Teresita Sucerquia Álvarez
Herederos en calidad de hijos de la causante:	Oscar Alonso Rodríguez Sucerquia Juan Camilo Zapata Sucerquia
Decisión:	<ul style="list-style-type: none">-Reconoce como interesado a: Oscar Alonso Rodríguez Sucerquia, en calidad de hijo de la causante.- Ordenar notificar a: Juan Camilo Zapata Sucerquia- Acepta subrogación de los derechos herenciales- Ordena emplazar-Reconoce personería-Oficia la DIAN
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Incorpora contestación- Reconoce como heredero a Juan Camilo Zapata Sucerquia- Reconoce personería- Accede a lo solicitado- Fija fecha para inventarios y avalúos

En primer lugar, teniendo en cuenta que el señor Juan Camilo Zapata Sucerquia, fue debidamente notificado desde el 03 de marzo de 2021 (Cf. Archivo 11ActaNotificacionPersonal) y que dentro del expediente se encuentra debidamente acreditada su vocación hereditaria (Cr. Fl. 27 archivo 01DemandaAnexos), se reconoce la calidad de heredero, de conformidad con lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1040 del Código.

De otro lado, se incorpora contestación y poder arrimados por los abogados Jennifer Mena Prens y Brayan Harrison Ceferino Castrillón, en calidad de apoderados judiciales del señor Juan Camilo Zapata Sucerquia, en la cual, dentro del término otorgado, se indicó que, se acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 492 del C. G del P.

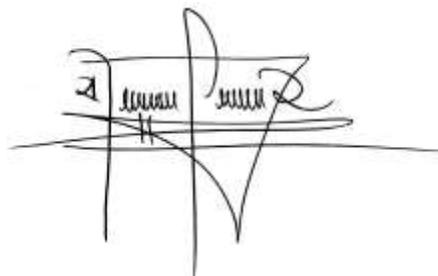
En consecuencia, se reconoce personería a los abogados **Jennifer Mena Prens** y **Brayan Harrison Ceferino Castrillón**, portadores de la T. P. No. 190.027 y 336.458 del C. S. de la J., respectivamente, para actuar en representación los intereses del señor Juan Camilo Zapata Sucerquia, en los términos y para los efectos del poder conferido, poniéndoseles de presente, que no podrán actuar simultáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados los abogados antes mencionados, se encuentran vigentes.

Ahora, ante la solicitud realizada por los apoderados judicial de ambos herederos, encaminada a que se les otorgue a los señores Oscar Alonso Rodríguez Sucerquia y Juan Camilo Zapata Sucerquia la administración de la herencia de manera conjunta, el Despacho accede a lo solicitado de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 496 del C. G. del P., en virtud de que ambos herederos ya aceptaron la herencia.

Finalmente, encontrándose todos los interesados de la presente sucesión notificados en debida forma, se dispondrá a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, esto es, señalar la fecha para llevarse a cabo la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** prevista en el artículo 501 ibídem, la cual tendrá lugar el día 28 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., en las instalaciones del Despacho.

De ser posible, la diligencia se llevará a cabo en la **SALA 9 DEL PISO 11**, en la sede laboral del Despacho, Edificio José Félix de Restrepo, ubicado en la Carrera 52 # 42 73, Centro Administrativo La Alpujarra – Medellín, 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00207 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Solfiria Torres Rodríguez
Demandado:	-Dubier Andrés Grajales Narvárez -Carolina Arias Giraldo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante.
2. Deberá indicar, cuál de los dos codemandados es titular del derecho de dominio del inmueble identificado con M.I 01N-5102859, esto para efectos de expedir los oficios dirigidos a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00326 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Manuel De Jesús Acosta De Ávila
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales -Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **MANUEL DE JESÚS ACOSTA DE ÁVILA**, por:

Pagaré No. 1040119

a) Capital: La suma de **\$29.693.246,00** como capital insoluto.

b) Intereses Mora: que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **14 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

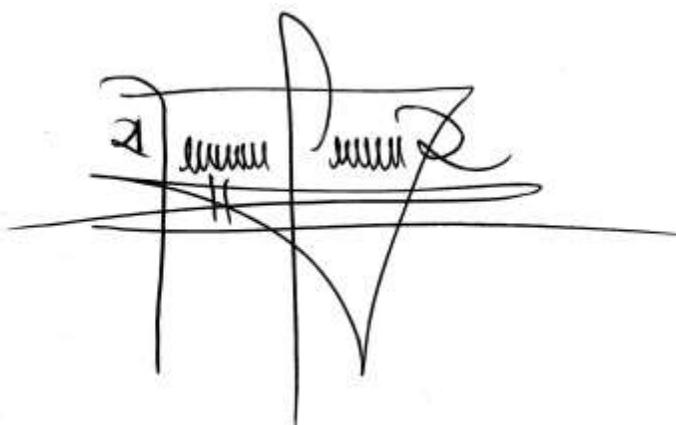
Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Betancur Velásquez se encuentra vigente.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 2 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00329 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Esteban Correa Ocampo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Deniega reforma a la demanda - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los instrumentos allegados como base de ejecución hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó vía correo electrónico el título valor base de ejecución, pagaré No. 045001298. Se le hará la respectiva advertencia a la entidad demandante que, es de su única y exclusiva responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de recaudo, hasta la terminación de la presente acción.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se libraré el respectivo mandamiento de pago.

De otro lado, se advierte solicitud de reforma de la demanda planteada por el representante legal de la sociedad Defensa Técnica Legal S.A.S. en calidad de endosatario al cobro de la parte demandante, la cual se adecua a los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G.P., no obstante, no es posible acceder a lo solicitado toda vez que, no se aportó el documento que preste mérito ejecutivo de donde se desprenda la obligación a cargo del señor Correa Ocampo por valor de \$659.032 cuyo concepto son los cobros diferidos en la redefinición del crédito.

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa** a través de su representante legal en contra de **Esteban Correa Ocampo** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 045001298

a) Capital: La suma de **\$\$4.053.321.00** por concepto del capital insoluto.

b) Intereses moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **06 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Denegar la solicitud de reforma a la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

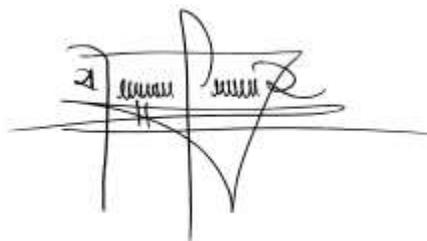
Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante la sociedad Defensa Técnica Legal S.A.S. identificada con Nit. No. 901.433.892-1, quien actúa a través de su representante legal Edison Alberto Echavarría Villegas identificado con C.C. C.C. 1.017.158.875, portador de la T.P. 275.212 del C. S de la J.

Sexto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de recaudo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG